

DOCTRINA

Cambio climático, transición energética y responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos: Perspectiva latinoamericana

*Climate change, energy transition and corporate responsibility
to respect human rights: Latin-American perspective*

Daniel Iglesias Márquez 

*Universitat Rovira i Virgili, España
Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona*

RESUMEN Los impactos de la emergencia climática en Latinoamérica sobre los derechos humanos requieren la acción urgente tanto de los Estados como de las empresas. En este sentido, este artículo se centra en la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos y el medio ambiente en el contexto de la emergencia climática y de la transición energética en la región. Su principal objetivo es llevar a cabo un análisis crítico y valorativo de la implementación de los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para asegurar, mediante la acción estatal, un entorno habilitador en el que las empresas tengan en cuenta sus impactos climáticos como parte de su responsabilidad de respetar los derechos humanos y, al mismo tiempo, prevengan y reparen las consecuencias adversas sobre los derechos humanos y el medio ambiente a través de compromisos, planes y proyectos de transición energética.

PALABRAS CLAVE Cambio climático, empresas, derechos humanos, transición energética, diligencia debida, litigación climática.

ABSTRACT The impacts of the climate emergency on human rights in Latin America require urgent action from both States and businesses. In this sense, this article focuses on the corporate responsibility to respect human rights and the environment in the context of the climate emergency and the energy transition in the region. Its main objective is to carry out a critical and qualitative analysis of the implementation of the standards of the Inter-American Human Rights System to ensure, through State action, an enabling environment in which corporations take into account their climate impacts as part of their responsibility to respect human rights and, at the same time, prevent and remedy the adverse consequences on human rights and the environment through energy transition commitments, plans and projects.

KEYWORDS Climate change, business, human rights, energy transition, due diligence, climate litigation.

Introducción

«La era del calentamiento global ha terminado, ha llegado la era de la ebullición global», declaraba António Guterres, secretario general de las Naciones Unidas, cuando la Organización Meteorológica Mundial y el Servicio de Cambio Climático de Copernicus confirmaban que julio de 2023 fue el mes más cálido de los últimos 120 mil años.¹ Los impactos del cambio climático (aumento del nivel de mar, deshielo, alteración en el patrón de las precipitaciones, entre otros) afectan de manera negativa y desproporcionada no solo al sistema Tierra, sino también a la salud, los medios de subsistencia, la seguridad alimentaria, el suministro de agua, la seguridad humana y otras condiciones económicas, sociales, ambientales y culturales que son necesarias para el disfrute de los derechos humanos.

Latinoamérica es una región altamente expuesta, vulnerable e impactada por este cambio climático. Sus consecuencias negativas se amplifican por la desigualdad, la pobreza, el crecimiento demográfico y la alta densidad de población, el cambio de uso del suelo, particularmente la deforestación, la degradación del territorio, y la alta dependencia de las economías nacionales y locales de recursos naturales para la producción de mercancías (Castellanos y otros, 2022: 1691). Esto pone de relieve la necesidad de adoptar medidas urgentes de mitigación y adaptación que permitan hacer frente a la emergencia climática. Estas medidas deben centrarse en el respeto de los derechos humanos y la protección del medio ambiente para que las respuestas frente al cambio climático y a sus efectos sean ambiental y socialmente justas y equitativas.

La urgente necesidad de hacer frente a la emergencia climática no solo corresponde a los Estados, sino también a otros actores que contribuyen en la actualidad y han contribuido históricamente al cambio climático, como las empresas. Estos agentes afectan al sistema climático global a través de las emisiones de gases de efecto invernadero que generan sus actividades, relaciones comerciales, productos y servicios. Los avances en la ciencia climática han logrado cuantificar la contribución histórica de diferentes actores corporativos a la crisis climática, así como asociar estas emisiones a eventos climáticos extremos particulares que tienen efectos directos en el disfrute de los derechos humanos. Así, se ha logrado establecer el vínculo entre la contribución de las empresas y el aumento del CO₂ atmosférico global, la temperatura de la superficie, el nivel del mar y la acidificación de los océanos (Frumhoff,

1. «Hottest July ever signals “era of global boiling has arrived” says UN chief», 27 de julio de 2023, ONU, disponible en <https://tipg.link/NPIj>.

Heede y Oreskes, 2015; Ekwurzel y otros, 2017; Marjanac y Patton, 2018). La evidencia científica ha demostrado que noventa empresas de combustibles fósiles y cementeras, conocidas como Carbon Majors, son responsables del 63% de las emisiones mundiales acumuladas entre 1751 y 2010 (Heede, 2014). Varias de las Carbon Majors tienen su sede en países latinoamericanos, como Pemex, Petróleos de Venezuela, Petrobras, Cemex, PetroEcuador y otras tienen su sede en Estados del norte global, pero realizan operaciones en la región como BP, Shell, Total, RWE, Repsol, entre otras.

Si bien el régimen internacional del cambio climático no impone obligaciones directas a las empresas, la decisión 1/CP.21 que acompaña a la adopción del Acuerdo de París invita al sector privado a que acreciente sus esfuerzos y apoye las medidas destinadas a reducir las emisiones, aumentar la resiliencia y disminuir la vulnerabilidad a los efectos adversos del cambio climático. Al respecto, aunque aún de manera limitada, cada vez más empresas de la región cuentan con compromisos, planes y objetivos de emisiones cero netas o con políticas y acciones que contribuyen a la transformación del sector energético, mediante la implementación de proyectos de energías renovables o de extracción de los conocidos como «minerales de transición», estrategia clave para enfrentar el cambio climático (Naciones Unidas, 2021). No obstante, muchos de estos compromisos, políticas y acciones climáticas y de transición energética hacia una economía descarbonizada y resiliente han respondido sobre todo a lógicas de acumulación de riqueza y reproducen los impactos negativos sobre los derechos humanos y el medio ambiente de los modelos extractivistas tradicionales de combustibles fósiles.

En definitiva, no solo las emisiones históricas y actuales de las empresas tienen un impacto negativo y desproporcionado en la naturaleza y en el disfrute de los derechos humanos, sino también los proyectos empresariales que avanzan hacia la transición energética para hacer frente al cambio climático. En este sentido, la presente investigación aborda cómo los Estados, en cumplimiento de sus obligaciones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), deben asegurar que las empresas tengan en cuenta sus impactos climáticos como parte de su responsabilidad de respetar los derechos humanos. También analiza cómo los Estados deben garantizar que las acciones y compromisos climáticos de las empresas y los proyectos de transición energética sean justos, inclusivos y basados en los derechos humanos y en la protección del medio ambiente. Para ello, mediante un análisis deductivo, esta investigación tiene como objetivo explorar los estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos y reflexionar sobre su implementación por parte de los Estados del SIDH para crear un entorno habilitador en el que las empresas pueden cumplir su responsabilidad de respetar los derechos humanos y proteger el medio ambiente en el contexto de la emergencia climática y de la transición energética en Latinoamérica.

En primer lugar, entonces, esta investigación explora la cuestión del cambio climático y de la responsabilidad empresarial como temas que forman parte de la agen-

da regional establecida desde la Organización de Estados Americanos (OEA). En segundo lugar, se examina la aproximación del SIDH a la cuestión del cambio climático y a la compleja relación entre empresas y derechos humanos. En tercer lugar, se analiza y reflexiona sobre la implementación de los estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos en el contexto de la emergencia climática y de la transición energética en Latinoamérica. Finalmente, se aportan reflexiones finales y conclusiones sobre las cuestiones abordadas en la investigación.

Cambio climático, derechos humanos y responsabilidad empresarial en la agenda regional

El cambio climático y la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos y proteger el medio ambiente son dos temas que forman parte de la agenda regional latinoamericana. Sin embargo, no siempre se han abordado de manera coordinada, sino más bien de forma fragmentada y poco interrelacionada. En este sentido, la OEA, como foro político que reúne a la mayoría de los países de la región de Latinoamérica, ha desempeñado un papel importante en el avance de la cooperación y de las políticas sobre cambio climático (OAS, 2016). Desde finales de los años noventa, la Asamblea General de la OEA ha adoptado diversas resoluciones que hacen un llamado a los Estados miembros de la organización a implementar acciones y a coordinar esfuerzos para hacer frente a los impactos del cambio climático en la región.

En 1999, la Asamblea General de la OEA adoptó la resolución AG/RES.1674 (XXIX-O/99) sobre los cambios climáticos en las Américas, en la que se reconoció, por un lado, que el cambio climático es una preocupación común de la humanidad y, por otro lado, la necesidad urgente de que todos los Estados miembros de la OEA iniciaran el proceso de planificación para la adaptación al cambio climático y adopción de las medidas necesarias para mitigar los posibles efectos perjudiciales del cambio climático en la región. Esto mismo quedó plasmado en la resolución AG/RES.1736 (XXX/O/00), sobre los efectos socioeconómicos y ambientales del cambio climático en los países del hemisferio, en la que se encomendó a la Secretaría General la movilización de recursos para asistir a los Estados miembros en sus esfuerzos para adaptarse al cambio climático (Asamblea General de la OEA, 2021). Además, la resolución AG/RES.1864 (XXXII-O/02) exhortó a los Estados miembros a que elaboraran estrategias para mitigar y adaptarse al cambio climático a través de políticas de desarrollo e iniciativas de planificación.

La Asamblea General de la OEA ha concebido, entonces, los impactos del cambio climático como una amenaza que pone en riesgo las condiciones necesarias para el disfrute de los derechos humanos en la región. En este sentido, la resolución AG/RES.2349 (XXXVII-O/07), sobre el agua, la salud y los derechos humanos promovía la implementación de acciones para abordar los efectos de la variabilidad y el

cambio climático en los recursos hídricos, como el suministro de agua potable y el saneamiento, con especial énfasis en la prevención de los riesgos asociados con la gestión del medio ambiente, así como la degradación de las cuencas hidrográficas y los humedales. Aún más relevante es la resolución AG/RES.2429 (XXXVIII-O/08) en la que se reconoció de manera explícita la relación entre el cambio climático y los derechos humanos y se puso de manifiesto la preocupación de los efectos de este fenómeno antropocéntrico en el pleno goce de dichos derechos humanos. Esta resolución exhortaba a los Estados a aumentar su capacidad de resiliencia frente al fenómeno del cambio climático.

Así, la resolución AG/RES.2588 (XL-O/10) sobre el cambio climático en los países del hemisferio reconoció que el cambio climático no solo degrada la calidad de vida y el medio ambiente de las generaciones presentes, sino también de las futuras, por lo que recomendó aumentar los esfuerzos para mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI). Al respecto, la resolución AG/RES.2649 (XLI-O/11) destacó que los Estados miembros de la OEA enfrentan riesgos significativos causados por los efectos adversos del cambio climático y, por ello, comparten la responsabilidad de encontrar soluciones equitativas y efectivas de acuerdo con el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. Por tanto, la Asamblea resolvió que los Estados deben trabajar para fortalecer la resiliencia climática y promover la generación de capacidades y el intercambio de información relacionada con esta crisis global.

En la resolución AG/RES.3001 (LIII-O/23), titulada «Hacia un mejor financiamiento climático», la Asamblea General de la OEA reconoce que los países latinoamericanos se ven continuamente y cada vez más afectados por fenómenos meteorológicos extremos. Asimismo, se muestra profundamente preocupada por las conclusiones del Sexto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés), en el que se afirma claramente que «el alcance y la magnitud de los impactos del cambio climático son mayores que los estimados en evaluaciones anteriores» y se están viendo muy afectados los ecosistemas y los sistemas humanos, especialmente en las regiones de América Central y del Sur. Por ello, y en cumplimiento de los compromisos del Acuerdo París, la Asamblea General alienta a los Estados miembros y observadores permanentes de la OEA a escalar la provisión y movilización de financiamiento climático.

Consecuentemente, en octubre de 2023, en el marco de la OEA, los Estados miembros adoptaron la Declaración de Nassau y el Plan de Acción Interamericano sobre el Cambio Climático 2023-2030, que contienen un conjunto de compromisos y lineamientos estratégicos que buscan impulsar acciones para desarrollar soluciones innovadoras al cambio climático. La Declaración reconoce la necesidad de una labor concertada para la acción climática en las Américas, en coordinación, entre otros, con el sector privado. Así, los Estados de la OEA proponen el fortalecimiento de

la implementación de acciones hacia la mitigación climática mediante la reducción, secuestro y eliminación de las emisiones de GEI por medio de transiciones energéticas justas inclinadas hacia tecnologías de energías limpias y renovables, asequibles, fiables, sostenibles y modernas, alejándose de fuentes de energía intensivas en emisiones. A su vez, promueven la protección de las personas defensoras de los derechos humanos, particularmente de los pueblos indígenas y comunidades locales. Por su parte, el Plan de Acción Interamericano, que sirve para implementar la Declaración de Nassau, contiene una serie de acciones para acelerar las transiciones hacia energías limpias, sostenibles, renovables y justas en Latinoamérica.

Si bien la Declaración de Nassau hace hincapié en la colaboración con el sector privado para la acción climática, las anteriores resoluciones de la Asamblea General no hacen referencia al papel del sector privado —incluidas las empresas— en la lucha contra el cambio climático, ni tampoco abordan en qué medida los Estados deben implicar a las empresas en las acciones climáticas para hacer frente a los impactos negativos de las emisiones de GEI. En este sentido, cabe señalar que, si bien varias empresas de la región se han comprometido con la lucha contra el cambio climático, los datos empíricos demuestran que la acción climática aún no forma parte integral de la estrategia de negocio de las empresas de Latinoamérica. Aunque las empresas manifiestan su compromiso de contribuir con el objetivo 13 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), pocas tienen realmente una meta o un plan de reducción de emisiones y un compromiso de llegar a la neutralidad de carbono para el 2050. Por lo general, tampoco reportan anualmente sobre sus emisiones y su contribución a los ODS (Libélula, 2022).

En relación con la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos y el medio ambiente, desde 2001 la OEA también ha servido de foro multiactor para discutir sobre el impacto de las empresas, así como para promover la implementación de directrices, herramientas y prácticas aplicables en materia de responsabilidad social de las empresas.² Al respecto, la Asamblea General ha adoptado también varias resoluciones que exhortan a los Estados a abordar los impactos ambientales de las actividades empresariales. Por ejemplo, las resoluciones AG/RES.2483 (XXXIX-O/09) y AG/RES.2687 (XLI-O/11) invitaron a los Estados miembros de la OEA que explotan activamente sus recursos naturales, a que promovieran prácticas óptimas en materia de protección ambiental entre las empresas de los sectores de la extracción de recursos naturales y manufactura. Por su parte, la Resolución AG/RES.2554 (XL-O/10), sobre promoción de la responsabilidad social de las empresas en el hemisferio, solicitó a los Estados miembros que apoyaran las iniciativas para fortalecer sus capa-

2. Véase también, resoluciones AG/RES 2.123 (XXXV-O/05); AG/RES 2.194 (XXXVI-O/06); AG/RES 2.336 (XXXVII-O/07); y AG/RES 2.483 (XXXIX-O/09).

ciudades en la gestión y desarrollo de los recursos naturales de manera ecológicamente sostenible y con responsabilidad social.

Ninguna de las resoluciones de la Asamblea General de la OEA en materia de responsabilidad empresarial hacía referencia explícita al cambio climático. No obstante, en 2021, en el quincuagésimo primer período de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución AG/RES.2969 (LI-O/21), denominada «Carta Empresarial Interamericana», que tiene como objetivo fortalecer los instrumentos de la OEA orientados a promover el papel del sector privado en el desarrollo integral del hemisferio. El párrafo 30 del capítulo VII sobre el fomento del desarrollo sostenible y la construcción de resiliencia de esta resolución establece que los Estados miembros deberían promover la adopción de estrategias y políticas para la incorporación y divulgación de riesgos climáticos y ambientales en las decisiones de inversión consistentes con los objetivos del Acuerdo de París y contribuir a la implementación de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC) (Asamblea General de la OEA, 2021).

La intersección entre cambio climático, empresas y derechos humanos: Perspectiva latinoamericana

En el SIDH se han realizado mayores esfuerzos para el entendimiento sobre la compleja relación entre cambio climático, empresas y derechos humanos. Así, la Asamblea General ha encomendado a la CIDH como órgano consultivo de la OEA, para que contribuya, por un lado, a los esfuerzos para determinar la posible existencia de una vinculación entre los efectos adversos del cambio climático y el pleno goce de los derechos humanos (AG/RES.2429 (XXXVIII-O/08)) y, por otro lado, le ha solicitado un estudio sobre los estándares interamericanos en materia de empresas y derechos humanos (AG/RES.2887 (XLVI-O/16)).

En materia de cambio climático, la aproximación de la CIDH al tema presenta luces y sombras. Si bien en el sistema de casos la CIDH no se ha pronunciado en un informe de fondo sobre las obligaciones o la responsabilidad de los Estados en el contexto de la crisis climática,³ sí ha tenido lugar un avance significativo en la formu-

3. En el sistema de peticiones, la CIDH ha conocido hasta ahora dos casos climáticos, pero ninguno tiene posibilidades de llegar a la Corte IDH. Uno de estos casos es la petición presentada en 2013 por el Consejo Ártico Athabaskan en contra de Canadá. En este caso los peticionarios alegaban que la escasa y débil regulación de las emisiones de carbón negro (hollín) afectan los derechos humanos del pueblo de Athabaskan, incluidos los derechos culturales, a la propiedad, la salud y los medios de subsistencia que están reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Mediante la resolución 3/2021, este caso está aún pendiente en la CIDH, pero tiene mayor posibilidad de concluir en un informe innovador que ofrezca una orientación sobre cómo los Estados deben regular las emisiones de determinadas empresas y sectores industriales para evitar incurrir en una responsabilidad internacional por violaciones de derechos humanos asociadas a los impactos del cambio climático.

lación de estándares en relación con el cambio climático en los derechos humanos de distintos grupos de personas, ya que se ha establecido como un tema prioritario en el Plan Estratégico de la CIDH, en la anterior agenda estratégica 2021-2023 de la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (Redesca) (CIDH, 2017; García y Noroña Torres, 2020), y en el actual Plan de Trabajo para el período 2024-2026: «Una agenda hemisférica por los Desca» (Redesca, 2024). Al respecto, en diciembre de 2021, la CIDH (2021) publicó la resolución 3/2021, titulada «Emergencia climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos», que se enmarca en el mandato recibido por la Asamblea General de la OEA.

De cara a la futura opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos, solicitada por Colombia y Chile en enero de 2023,⁴ la resolución 3/2021 constituye un primer avance que clarifica, define y sistematiza las obligaciones que tienen los Estados del SIDH en materia de derechos humanos en el contexto de la crisis climática, con el fin de que tomen decisiones de política pública bajo un enfoque de derechos, a partir de los hallazgos y conocimientos científicos publicados en los informes del IPCC. Por tanto, la relevancia de esta resolución radica en que no solo reafirma los deberes de los Estados del SIDH en el marco de esta crisis planetaria, sino que dota de cierta certeza jurídica para dar solución a una controversia relacionada con las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática (Moraga Sariago, 2023). En este sentido, la resolución ofrece varias oportunidades para los Estados miembros de la OEA, ya que contribuye a entender mejor cómo se traducen las obligaciones de los principales instrumentos del SIDH a la hora de luchar contra el cambio climático y tomar decisiones al respecto (Muñoz Ávila, 2022).

Uno de los temas centrales de la resolución 3/2021 es la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos y remediar posibles violaciones en el contexto ambiental y climático (párrafos del 42 al 47), ya que en ella se reconoce que una parte importante de las emisiones globales de GEI son causadas por las actividades, productos y servicios de las empresas. Al respecto, esta resolución, además de reafirmar la obligación de los Estados del SIDH de prevenir y reparar los impactos en los derechos humanos asociados a las actividades empresariales y de constituir una herramienta de educación y sensibilización, también abre nuevas oportunidades para presentar una petición ante la CIDH con el objetivo de que un caso climático tenga

4. En mayo de 2024 concluyeron las audiencias públicas ante la Corte IDH para la opinión consultiva sobre emergencia climática y derechos humanos. Las audiencias comenzaron en abril en Barbados y finalizaron en Brasil (véase, Thalía Viveros Uehara y Juan Auz, «La emergencia climática en la Corte Interamericana de Derechos Humanos», 27 de febrero de 2023, *OpenGlobalRights*, disponible en <https://tipg.link/NPJV>).

mayores posibilidades de llegar a la Corte IDH. Incluso, como se examina en los siguientes párrafos, la resolución establece los fundamentos y argumentos de derechos humanos necesarios para las personas que litigan asuntos climáticos en las Américas a nivel nacional.

Como vemos, los órganos del SIDH han reconocido que el cambio climático es una cuestión de empresas (Corte IDH, 2017; CIDH, 2021) y, por ello, promueven la implementación por parte de los Estados de marcos políticos y normativos en materia de empresas y derechos humanos que incluyan la cuestión del cambio climático. A inicios de 2020, la CIDH y Redesca publicaron el informe «Empresas y derechos humanos: Estándares interamericanos», solicitado también por la Asamblea General de la OEA en 2016 en su resolución AG/RES.2887 (XLVI-O/16). El informe incorpora estándares límite, pauta, meta y creadores⁵ que delimitan las acciones mínimas que los Estados —y las empresas— deben llevar a cabo para respetar y garantizar los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales, de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la jurisprudencia interamericana. Cabe señalar que los estándares interamericanos en materia de empresas y derechos humanos, al igual que otros estándares del SIDH que se han consolidado como regla de conducta (de Casas, 2023), han adquirido rápidamente una especial relevancia en el SIDH, ya que se han utilizado para determinar la responsabilidad de los Estados en los casos *Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras*, *Vera Rojas y otros vs. Chile* y *La Oroya vs. Perú*. Asimismo, su interpretación será clave en asuntos pendientes ante la corte, como los casos *Pueblo Indígena U'wa vs. Colombia* y *Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane en Aislamiento Voluntario vs. Ecuador* (Smart, 2023).

El informe «Empresas y derechos humanos: Estándares interamericanos» de la CIDH y Redesca identifica doce criterios interamericanos que son fundamentales en materia de empresas y derechos humanos, y se indica que se deben contemplar en la adopción de marcos normativos, estrategias y mecanismos en esta materia (CIDH, 2019). El derecho a un medio ambiente sano es uno de ellos.⁶ Al respecto, la CIDH y Redesca señalan que solo los Estados, al ejercer sus funciones regulatorias, fiscalizadoras y judiciales, deben tener en cuenta y respetar este derecho y el uso sostenible y la conservación de los ecosistemas y diversidad biológica. Esto implica que los Esta-

5. Sobre una propuesta de la tipología de los estándares internacionales de derechos humanos, véase de Casas (2023).

6. Los otros criterios son: i) centralidad de la persona y de la dignidad humana; ii) universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de los derechos humanos; iii) igualdad y no discriminación; iv) derecho al desarrollo; v) derecho a defender los derechos humanos; vi) transparencia y acceso a la información; vii) consulta libre, previa e informada y mecanismos generales de participación; viii) prevención y debida diligencia en materia de derechos humanos; ix) rendición de cuentas y efectiva reparación; x) extraterritorialidad; y xi) combate a la corrupción y a la captura del estado.

dos deben poner en marcha estrategias y políticas basadas en los derechos humanos y con perspectiva de género para reducir las emisiones de GEI y los efectos del cambio climático, en las que se incluyan las responsabilidades jurídicas de las empresas y la debida protección de las personas defensoras del medio ambiente (CIDH, 2019: párrafo 46). Cabe resaltar que el SIDH también reconoce la obligación de los Estados a usar todos los medios a su alcance para evitar que las actividades, incluidas las extractivas o los proyectos de energías renovables, que se lleven a cabo bajo su jurisdicción causen daños significativos al medio ambiente (Corte IDH, 2017).

El cambio climático y la degradación ambiental también se consideran como uno de los seis contextos de especial prioridad o atención en el ámbito de empresas y derechos humanos.⁷ La CIDH y Redesca observan con preocupación que una parte importante de las emisiones globales de GEI son causadas por las actividades, productos y servicios de las empresas, como se ha comentado previamente. En este sentido, reconoce que las actividades extractivas o de explotación y la deforestación en la región son las principales causas de la crisis climática y de sus efectos sobre los derechos, lo que compromete a las generaciones presentes y futuras, sobre todo a las poblaciones en situación de vulnerabilidad. Este contexto plantea la necesidad de acciones de mitigación concretas tanto por parte de los Estados como de las empresas y, a su vez, la coherencia de la acción climática con el marco de los derechos humanos (CIDH, 2019).

A la luz de los estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos, los Estados deben asegurar que tanto las entidades públicas como privadas reduzcan emisiones de GEI y rindan cuentas por el perjuicio que puedan ocasionar al clima. Asimismo, de acuerdo con el artículo 26 de la Convención Americana, que establece la obligación de cooperación para la realización de los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados deben coordinar esfuerzos entre sí para formular estrategias contra el cambio climático. Esta cooperación implica que los gobiernos compartan conocimiento especializado y tecnología para reducir las emisiones de GEI y luchar contra el cambio climático en general, así como para establecer respuestas para determinar el papel de las empresas en la lucha contra el cambio climático.

7. Los otros cinco contextos prioritarios que se identifican son: i) justicia transicional y rendición de cuentas de actores económicos; ii) servicios públicos esenciales para la garantía de los derechos humanos y contextos de privatización; iii) políticas fiscales, prácticas tributarias empresariales y poder de influencia en la toma de decisiones públicas; iv) los Estados y las empresas en el ámbito de las tecnologías de información y comunicación; y v) obligaciones de los estados en otros contextos relevantes en el ámbito del ejercicio de los derechos humanos y las actividades empresariales (CIDH, 2019: 105-154).

Los estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos en el contexto de la emergencia climática y de la transición energética

La implementación de los estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos ha adquirido una mayor relevancia en el contexto de la emergencia climática y de la transición energética en Latinoamérica. Estos estándares orientan la actuación e intervención estatal para asegurar la incorporación y la divulgación de los riesgos climáticos en las decisiones de las empresas que operan en la región para que sean consistentes con los objetivos del Acuerdo de París y respeten los derechos reconocidos en el SIDH. En consecuencia, orientan a los Estados para asegurar la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos y reparar los impactos negativos en el contexto de la emergencia climática, según la resolución 3/2021 de la CIDH. Desde la perspectiva de la justicia climática, los estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos contienen orientaciones y recomendaciones dirigidas a los Estados para la adopción de acciones y medidas encaminadas a lograr una distribución más justa, inclusiva y equitativa de las cargas y los beneficios de las medidas para hacer frente al cambio climático e impulsadas por las empresas.

Por tanto, la implementación de estos estándares interamericanos, que contribuyen al cumplimiento de las obligaciones de los Estados del SIDH, impulsa, a su vez, un entorno habilitador en el que las empresas pueden cumplir su responsabilidad de respetar los derechos humanos en el contexto de la emergencia climática y de la transición energética en Latinoamérica. Las empresas no pueden cumplir esta responsabilidad si no desarrollan una mayor ambición climática y abordan las consecuencias derivadas del cambio climático que se asocian a sus actividades. Esto, como se analiza en los siguientes apartados, se puede lograr a través de i) la inclusión del cambio climático en la agenda nacional de los Estados en materia de empresas y derechos humanos; ii) la implementación por parte de las empresas de la región de la diligencia debida en derechos humanos y medio ambiente con una dimensión climática; iii) la protección de las y los activistas climáticos; y iv) el acceso a mecanismos de reparación para la rendición de cuentas y la responsabilidad de las empresas tanto de los impactos climáticos derivados de sus actividades empresariales y relaciones comerciales, como de las consecuencias negativas de sus políticas y acciones climáticas hacia la transición energética, entre otros.

La coherencia política como catalizadora de la dimensión climática de la cuestión de empresas y derechos humanos

En cumplimiento de sus obligaciones y compromisos climáticos, gran parte de los Estados latinoamericanos han adoptado marcos políticos y legislativos para hacer frente al cambio climático. En un sentido similar, la temática de empresas y derechos

humanos se ha consolidado de manera paulatina como una cuestión de interés para los Estados de la región, por lo que comienzan a adoptarse políticas y a proponerse propuestas legislativas encaminadas al respeto de los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales (Iglesias Márquez y Walter de Santana, 2022).

No obstante, en la práctica, los departamentos y organismos gubernamentales y otras instituciones estatales encargadas de la política climática y de regular las actividades empresariales demuestran una ausencia de coordinación y colaboración. Al respecto, el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos considera que «los derechos humanos y el cambio climático se rigen en muchos Estados por conjuntos separados de leyes, normas e instituciones» (Asamblea General de la ONU, 2023: párrafo 15). Esto genera una falta de coherencia y de objetivos en común entre las políticas y leyes de cambio climático con los desarrollos en materia de empresas y derechos humanos. Es decir, aunque las acciones, políticas, programas climáticos y proyectos de transición energética de los Estados —y de las empresas— respondan a la urgencia de la emergencia climática, es posible que no tengan necesariamente en cuenta los efectos adversos sobre los derechos humanos.

La resolución 3/2021 establece que los Estados:

Deben adoptar y aplicar políticas encaminadas a reducir emisiones de gases efecto invernadero que reflejen la mayor ambición posible, fomenten la resiliencia al cambio climático y garanticen que las inversiones públicas y privadas sean coherentes con un desarrollo con bajas emisiones de carbono y resistente al cambio climático (CIDH, 2021: párrafo 1).

Al respecto, los estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos sugieren que:

Toda política pública y marco normativo que se implemente en relación con la mitigación, adaptación y resiliencia al cambio climático, así como para enfrentar los daños ambientales significativos debe realizarse con un enfoque de derechos e incluir los impactos y vulneraciones producidas por las empresas, incluyendo a las agentes de financiamiento e inversión (CIDH, 2019: párrafo 246).

Por otro lado, en materia de coherencia política, los principios rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos, suscritos por los gobiernos de la región, señalan que los Estados deben asegurar que los departamentos y organismos gubernamentales y otras instituciones estatales que regulan las prácticas empresariales, sean conscientes de las obligaciones de derechos humanos del Estado y las respeten en el desarrollo de sus respectivos mandatos, en particular ofreciéndoles la información, capacitación y apoyo pertinentes (principio rector 8).

Los principios rectores sugieren, por tanto, una mayor implicación de todos los departamentos, organismos y autoridades encargadas de atraer inversión extranjera

y fomentar el desarrollo de actividades empresariales en la promoción del respeto de los derechos humanos, ya que estas instituciones, por lo general, cuentan con escasos conocimientos sobre las consideraciones de derechos humanos y tampoco las integran en sus prácticas. En este sentido, el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas ha identificado en sus visitas a los Estados latinoamericanos la necesidad de que las políticas de los ministerios y departamentos gubernamentales sean más coherentes, en particular las de las instituciones que se ocupan de temas relacionados con los derechos humanos y las que configuran las prácticas empresariales.⁸

Por lo anterior, en la región existe también el reto de que los departamentos, organismos y autoridades a cargo de las políticas en materia de cambio climático se alineen y contemplen en sus mandatos las políticas sobre responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos, y viceversa. Los planes de acción nacionales (PAN) constituyen un medio idóneo para que los gobiernos puedan lograr o aumentar la coherencia y la coordinación de las políticas climáticas y las de empresas y derechos humanos. Según el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas (2016: 1), los PAN constituyen una herramienta útil de política para fomentar «una mayor coordinación y coherencia en las diversas esferas de políticas públicas que se relacionan con las empresas y los derechos humanos dentro del Gobierno». Así, dentro de las diversas esferas de políticas públicas en materia de empresas y derechos humanos se debe contemplar el cambio climático, en este sentido, la resolución 3/2021 establece que en los planes de acción nacionales sobre empresas y derechos humanos:

Los Estados deben tener en consideración el rol de las empresas y su contribución en el aumento de GEI, conducente a la agravación de la crisis climática y la concomitante limitación al goce efectivo de los derechos humanos. Dichos planes deben establecer expresamente que el deber de respetar los derechos humanos por parte de las empresas incluya el adoptar políticas de derechos humanos y ambiente (CIDH, 2021: párrafo 43).

Los planes de acción nacionales latinoamericanos adoptados hasta la fecha de escritura de este artículo hacen referencia expresa al cambio climático, como, por ejemplo, el segundo PAN de Colombia (Gobierno de Colombia, 2020). Algunos contemplan medidas de coherencia política relacionadas con el cambio climático, como el primer PAN de Chile (Gobierno de Chile, 2017) y el de Perú (Gobierno de Perú,

8. Por ejemplo, en Honduras, el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas constató que el gobierno se ha centrado en el crecimiento impulsado por las exportaciones y la inversión extranjera directa como forma de acelerar el crecimiento económico. Sin embargo, el desarrollo económico y las inversiones han aumentado sin las normas e incentivos adecuados para que las empresas respeten los derechos humanos, situación que ha dado lugar a importantes problemas en este ámbito relacionados con los proyectos de desarrollo, en particular en los sectores de la energía y la minería (Consejo de Derechos Humanos, 2020: párrafo 9).

2021). En el caso de Colombia, la lucha contra el cambio climático se considera parte del compromiso del Estado con el crecimiento limpio y sostenible que se deriva de la hoja de ruta para la reactivación económica y social tras la pandemia de covid-19 (Gobierno de Colombia, 2020). No obstante, no se contempla ninguna acción o medida política —o legislativa— en concreto para la prevención y reparación de los impactos de derechos humanos asociados a las emisiones GEI de las actividades empresariales.

En el caso de Chile, su primer plan de acción nacional contemplaba, en el eje 6 sobre el fortalecimiento de la coherencia entre políticas públicas, que el Ministerio de Relaciones Exteriores debe generar una instancia de discusión nacional sobre la integración de la Agenda del Acuerdo de París sobre Cambio Climático, los principios rectores y la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible, así como sobre los desafíos en la implementación de estas agendas, en relación con el aporte de las empresas. Asimismo, se preveía que el Ministerio debe generar referencias cruzadas sobre derechos humanos y cambio climático en los reportes sobre estos temas que se presenten a los organismos internacionales (Gobierno de Chile, 2017). En el segundo PAN de Chile, aunque las referencias al cambio climático son limitadas, este contempla medidas como la implementación de una estrategia nacional de transición justa y la mejora en la prevención de riesgos para los derechos humanos en territorios con alto desarrollo de proyectos de energías renovables (Gobierno de Chile, 2022).

Mientras tanto, en el plan de acción nacional de Perú, una de las acciones del objetivo 3 del lineamiento estratégico número 2 sobre el diseño de políticas públicas de protección para prevenir vulneraciones a los derechos humanos en el ámbito empresarial es la incorporación expresa del enfoque de los principios rectores y de la conducta empresarial responsable en las acciones relativas al cambio climático, diversidad biológica y ordenamiento territorial ambiental en el próximo Plan Nacional de Acción Ambiental y en la Política Nacional del Ambiente. Esto con el objetivo de asociar expresamente la temática del cambio climático con la cuestión de empresas y derechos humanos. De esta forma, estas políticas públicas alentarán que las empresas tengan en cuenta las problemáticas derivadas del cambio climático, las amenazas a la diversidad biológica y el ordenamiento territorial ambiental en sus procesos con diligencia debida durante toda la cadena de suministro (Gobierno de Perú, 2021).

Los PAN son, por tanto, herramientas de política pública que, a través de medidas estratégicas de índole legislativa, administrativa o política, contribuyen a que las entidades estatales y los organismos subestatales posean los conocimientos pertinentes sobre las obligaciones y responsabilidades de derechos humanos de los Estados y de las empresas en el contexto de la emergencia climática. Siguiendo las pautas de los estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos, los futuros PAN de la región podrían tener una mayor relación con las contribuciones nacionales determinadas y contemplar la capacitación sobre las normas de derechos humanos y su conexión con los objetivos del Acuerdo de París.

La debida diligencia empresarial en el contexto de la emergencia climática y de la transición energética

La experiencia ha demostrado que el actual modelo energético basado en los combustibles fósiles es incompatible con los derechos humanos ya que, a menudo, la extracción, el procesamiento y la quema de combustibles fósiles genera impactos negativos en el disfrute de los mismos (Dehm, 2017). Asimismo, la evidencia científica confirma que el modelo energético basado en estas acciones socava los esfuerzos para alcanzar el objetivo de limitación del calentamiento mundial fijado por el Acuerdo de París a muy por debajo de 2 °C —preferiblemente a 1,5 °C—, en comparación con los niveles preindustriales. Esto ha planteado la necesidad de que los Estados parte del Acuerdo, en línea con el objetivo 7 de los ODS, aceleren el desarrollo, el despliegue y la difusión de tecnologías y la adopción de políticas para la transición hacia sistemas energéticos con bajas emisiones e incrementen rápidamente la generación de energías limpias y el despliegue de medidas de eficiencia energética.⁹

En el SIDH, la Corte IDH también coincide en que los Estados, en cumplimiento de sus obligaciones de derechos humanos, deben enfocar sus esfuerzos en todas aquellas estrategias que impulsen rápidamente energías libres de emisiones de GEI y la reducción del uso de combustibles fósiles. Para ello, establece metas consistentes para las que los Estados deben considerar la disminución al máximo de todos los subsidios a los combustibles fósiles, crear impuestos para los mismos y redistribuir los recaudos hacia sistemas de energías limpias, renovables y no contaminantes, como la eólica o la solar, y centrar el desarrollo de estas fuentes de energía en el respeto de los derechos humanos (CIDH, 2021). En este sentido, el porcentaje de energías renovables en la matriz energética de la región latinoamericana ha aumentado cada vez más, y hoy en día constituye la región con mayor porcentaje de participación de energías renovables en la generación eléctrica (OLADE, 2023).¹⁰ Además, las inversiones en el sector de las energías limpias presentan un importante ascenso (Cepal, 2021), lo que impulsa el desarrollo de proyectos de energías renovables que se enmarcan dentro de las acciones y políticas climáticas de las empresas que tienen como objetivo contribuir a cumplir con el objetivo del Acuerdo de París.

A pesar de que el desarrollo de proyectos de energías renovables en América Latina puede contribuir positivamente a alcanzar el objetivo del Acuerdo de París, la evidencia empírica ha demostrado que algunos de estos proyectos generan impactos adversos sobre los derechos humanos y el medio ambiente. En relación con los im-

9. Véase, Pacto de Glasgow para el Clima.

10. Doce países de la región presentan porcentajes superiores al 70% de participación de renovables en sus matrices energéticas (OLADE, 2022). Por ejemplo, el 70% de la producción eléctrica en Colombia se obtiene a partir de grandes centrales hidroeléctricas (Fernández Ortiz de Zárate y Martija Rodrigo, 2023).

pactos ambientales, la construcción y el desmantelamiento de proyectos de energía solar y eólica, por ejemplo, está asociado a daños significativos sobre el medio ambiente que van desde las emisiones de gases, partículas, vertidos líquidos, consumo de recursos, generación de residuos y afectación permanente del medio biótico. Asimismo, la infraestructura necesaria para su funcionamiento, como la construcción de las vías de acceso y las edificaciones auxiliares, también genera impactos significativos sobre la vegetación, la fauna, el suelo (Pasqualino y otros, 2015) y las poblaciones locales. A su vez, en la región, varios proyectos de energía hidroeléctrica, eólica y solar están asociados a casos de abusos de derechos humanos (Asamblea General de la ONU, 2023).¹¹ Por tanto, Latinoamérica no solo es la región con mayor porcentaje de participación de energías renovables, sino también con el mayor número de denuncias asociadas al sector (Hudlet Vázquez y Hodgkins, 2021). Así, el desarrollo de energías renovables de la región está replicando y agravando los impactos negativos sobre los derechos humanos y el medio ambiente que han caracterizado tradicionalmente al modelo extractivista.

Las políticas de transición energética del norte global también están generando un impacto negativo en los derechos humanos y el medio ambiente en el sur global, y muy particularmente en la subregión andina de América Latina. El Pacto Verde Europeo, por ejemplo, es un ambicioso paquete de iniciativas para transformar la economía de la Unión Europea (UE) con el fin de alcanzar la neutralidad climática de aquí a 2050. Este pacto contiene medidas en materia de clima, energía, uso del suelo, transporte y fiscalidad y propone, entre otras iniciativas, el aumento de las energías renovables en la UE. En un sentido similar, las economías emergentes con grandes necesidades de infraestructura como India y China también están ampliando su inversión en proyectos de energías renovables.¹²

Sin embargo, las nuevas tecnologías e infraestructuras de energías renovables, así como la fabricación de vehículos eléctricos y de edificios neutros en carbono, requieren del suministro de materias primas fundamentales como cobalto, cobre, litio, manganeso, níquel y zinc. El desafío del abastecimiento de estos minerales varía de

11. En Yucatán, México, por ejemplo, las comunidades y la sociedad civil han denunciado los impactos negativos del desarrollo de proyectos de energía solar como la falta de consulta libre previa e informada, deforestación y acaparamiento de tierras (Hudlet Vázquez y Hodgkins, 2021). En La Guajira, Colombia, donde la Redesca ha confirmado una grave vulneración de derechos económicos, sociales y ambientales, los proyectos de energía eólica se ubican principalmente en territorio colectivo del pueblo indígena Wayuu y exacerban la situación de vulnerabilidad de las comunidades (disponible en <https://tipg.link/NPIq>). Se alega que estos proyectos se han implementado sin respetar los derechos a la propiedad colectiva, consulta y consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas (González Posso y Barney, 2019).

12. Jack Unwin y Matt Farmer, «The top 10 countries with the largest wind energy capacity in 2021», 14 de marzo de 2019, *Power Technology*, disponible en <https://tipg.link/NPJR>.

un Estado a otro, no obstante, la carrera hacia la transición energética ha acelerado y aumentado la demanda de estos minerales no solo por parte de las empresas, sino también de los Estados, lo que ha generado diversos riesgos y retos geopolíticos, medioambientales y sociales (Leonard y otros, 2021). Los Estados miembro de la UE dependen en gran medida de las importaciones ya que carecen de estas materias primas fundamentales (Comisión Europea, 2023). De hecho, menos del 5% de las materias primas fundamentales se obtienen o producen en la UE, mientras que representa alrededor del 20% del consumo mundial de estas materias primas y se espera que necesitará para las baterías de los vehículos eléctricos y los acumuladores de energía hasta dieciocho veces más litio y cinco veces más cobalto en 2030 y casi sesenta veces más litio y quince veces más cobalto en 2050 que en la actualidad (Bobba y otros, 2020). A nivel global, la Asociación Internacional de Energía estima un aumento de seis veces en la demanda de minerales de transición para 2040 (IEA, 2021).

Las reservas y la producción de los minerales estratégicos para la transición energética están todavía geográficamente más concentradas que la de los combustibles fósiles. La región andina, por ejemplo, es rica fuente de minerales como cobalto, cobre, litio, níquel. En el caso del litio, las mayores reservas en el mundo de este recurso se encuentran en Argentina, Bolivia y Chile, en el conocido como el «Triángulo del Litio».¹³ Por ello, y de manera estratégica, la UE en 2022 concluyó las negociaciones para modernizar el Acuerdo de Asociación UE-Chile actual, que incluye un capítulo específico sobre energía y materias primas con el fin de facilitar un mejor acceso a la inversión sostenible en materias primas fundamentales, como el litio.

La exploración y extracción de los minerales estratégicos para la transición energética suele estar a cargo de empresas mineras transnacionales, cuyas operaciones también están asociadas a impactos negativos sobre los derechos humanos y el medio ambiente.¹⁴ Por tanto, urge un marco habilitador del respeto de los derechos humanos y el medio ambiente coherente en el contexto de la transición energética. Al respecto, la resolución 3/2021 señala que las empresas deben:

Poner en marcha procesos de debida diligencia respecto de los derechos humanos (incluidas evaluaciones del impacto en los derechos humanos) a fin de determinar,

13. Luis Felipe López-Calva, «Lithium in Latin America: A new quest for “El Dorado”?», *UNDP*, 26 de mayo de 2022, disponible en <https://tipg.link/NPIU>.

14. Por ejemplo, en Ecuador, el proyecto Mirador de minera cobre, propiedad de la empresa china ECSA, ha sido relacionado con traslados forzosos, divisiones comunitarias y acoso (CICDHA, 2022). En Perú, los proyectos de explotación de litio y uranio, Falchani y Macusani, previstos en Puno son propiedad de la empresa canadiense American Lithium a través de dos filiales Plateau Energy y Macusani Yellowcake S.A.C.. Ambos proyectos mineros a cielo abierto podrían generar importantes impactos ambientales y sanitarios. Estos incluyen impactos en la biodiversidad de la ecoregión altoandina y en las fuentes de agua locales, así como en la salud humana (DHUMA y EarthRights International, 2022).

prevenir, mitigar y dar cuenta de la manera en que abordan su impacto ambiental en los derechos humanos y permitir reparar todos los efectos negativos en los derechos humanos que hubiesen causado o a que hubiesen contribuido a causar (CIDH, 2021: párrafo 46).

Sin embargo, la implementación voluntaria de los procesos de diligencia debida es aún limitada en la práctica empresarial. De acuerdo con el Corporate Human Rights Benchmark, que evalúa el desempeño en derechos humanos de 127 empresas globales en sectores identificados como de alto riesgo de impactos adversos en los derechos humanos, resalta una brecha significativa en la implementación de procesos de diligencia debida (World Benchmarking Alliance, 2022). Esto se debe a que, en ausencia de un requisito legalmente vinculante, solo una minoría de empresas bien intencionadas o aquellas que enfrentan el escrutinio de los consumidores deciden invertir y mejorar sus procesos de diligencia debida (González, 2020). En este sentido, los estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos establecen la meta de que los Estados adopten una legislación que imponga disposiciones vinculantes sobre diligencia debida empresarial en derechos humanos. Esta legislación deberá incluir lineamientos operativos mínimos sobre la manera en la que las empresas deberán realizar evaluaciones de impacto sobre los derechos humanos a lo largo de su cadena global de suministro y estructura corporativa, así como los mecanismos de transparencia, participación y fiscalización (CIDH, 2019). La adopción de estas leyes forma parte, por tanto, de la obligación de los Estados del SIDH de proteger los derechos humanos en el contexto de las actividades mineras para fines de transición energética, entre otras.

En consecuencia, en el contexto de la transición energética, las leyes de diligencia debida en derechos humanos no solo suponen un marco regulatorio para que las empresas del sector energético prevengan y rindan cuentas de los impactos negativos de sus proyectos de energías renovables, sino también para que aborden los impactos sociales y ambientales de la extracción de los minerales estratégicos, como: la contaminación, el uso excesivo de los recursos hídricos, la pérdida de biodiversidad y la deforestación, problemas de salud y seguridad en el lugar de trabajo, abusos de los derechos sobre la tierra y falta de consulta con las comunidades indígenas y locales. A través de estas leyes también se puede asegurar la participación y la consideración de los intereses de las partes interesadas y de los titulares de derechos en la implementación de los proyectos de energías renovables y de extracción de minerales estratégicos (Iglesias Márquez, 2023). Se trata, por tanto, de una herramienta reguladora de la actividad empresarial de la que disponen los Estados de Latinoamérica para poner los derechos humanos en el centro de la transición energética y así distribuir de manera justa, inclusiva y equitativa las cargas y los beneficios de este proceso.

En países como Alemania, Francia, Noruega y Países Bajos se han adoptado leyes de diligencia debida obligatoria, y en otros países europeos y en la UE existen propuestas similares (Iglesias Márquez y otros, 2024; Deva, 2023). En mayo de 2024, se adoptó la directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, lo que marcó un hito en el ámbito de empresas y derechos humanos, ya que constituye la primera legislación regional vinculante en la materia (Bueno y otros, 2024). Uno de los aspectos positivos de esto es que contiene referencias expresas al cambio climático y constituye, así, una herramienta legislativa esencial para asegurar la transición empresarial hacia una economía descarbonizada.

La disposición del artículo 22 de la Directiva establece que los Estados miembros deben asegurar que las empresas adopten y pongan en marcha un plan de transición para la mitigación del cambio climático que tenga como objetivo asegurar, mediante los mayores esfuerzos posibles, que el modelo de negocio y la estrategia de la empresa sean compatibles con la transición hacia una economía sostenible y con la limitación del calentamiento global a 1,5 °C, en línea con el Acuerdo de París. Este plan deberá contener objetivos con plazos definidos relacionados con el cambio climático para 2030 y en intervalos de cinco años hasta 2050, una explicación y cuantificación de las inversiones y financiamiento que apoyan la implementación del plan de transición y una descripción del rol de los órganos administrativos, de gestión y de supervisión con respecto al plan. Si bien esta disposición impulsa la acción climática de las empresas, no se debe obviar que el plan de mitigación no forma parte de las obligaciones de diligencia debida que deben cumplir las empresas, ni tampoco genera ningún tipo de responsabilidad ante el incumplimiento de su elaboración y de ponerlo en marcha.

Por otro lado, cabe resaltar que en América Latina aún no se han adoptado leyes de diligencia debida. En México y en Perú se han formulado propuestas desde los partidos políticos y desde la sociedad civil, respectivamente (Guamán y Tole Martínez, 2022). En México, el partido político Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) presentó en 2020 la iniciativa de Ley General de Responsabilidad Empresarial y Debida Diligencia Corporativa. En Perú, por su parte, la sociedad civil publicó en 2020 el Proyecto de Ley peruano que regula la actividad empresarial y la debida diligencia en derechos humanos y ambiente.

La iniciativa mexicana tiene como objetivo exigir que las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas institucionalicen un proceso de diligencia debida para prevenir, mitigar, identificar, rendir cuentas y contar con procesos de reparación de las violaciones o afectaciones de los derechos humanos. Esta iniciativa pone especial énfasis en las empresas mineras y energéticas, que estarán sujetas al estándar más alto de diligencia debida. Por su parte, el Proyecto de Ley peruano, si bien no contiene un enfoque particular, como la iniciativa mexicana, cubre tanto a las empresas nacionales o con capital extranjero, ya sea de naturaleza privada o pública, independientemente de factores como el tamaño, ubicación, estructura, sector de la actividad o

propietarios, cuyas actividades u operaciones se lleven a cabo y tengan impacto en el territorio nacional de Perú. Estas empresas deberán elaborar un Plan Empresarial en materia de derechos humanos y protección del medio ambiente y un Informe de la Política Empresarial. Ambas propuestas, por tanto, generarían un marco normativo habilitador para que los proyectos de energías renovables y de extracción de minerales estratégicos se lleven a cabo en un contexto de respeto de los derechos humanos y el medio ambiente. Ninguna de estas propuestas ha prosperado por el momento.

La protección del activismo climático

En los últimos años ha surgido un movimiento global que exige a los Estados y a las empresas a que asuman una mayor ambición climática y responsabilidad por los impactos negativos del cambio climático para el disfrute de los derechos humanos (Fisher y Nasrin, 2020). Este movimiento ha sido impulsado por el activismo climático, es decir, por personas y organizaciones de la sociedad civil que exigen que se tomen las medidas necesarias para garantizar un clima seguro, la justicia climática y una transición justa. El activismo climático incluye iniciativas para la protección de la tierra, los bosques y los océanos y para responsabilizar a los agentes estatales y no estatales por la degradación ambiental y las incidencias políticas mediante el litigio nacional e internacional (Universal Rights Group, 2022). Dentro del activismo climático se incluyen las personas defensoras de derechos humanos y del medio ambiente que denuncian la responsabilidad climática de las actividades empresariales y los impactos de los proyectos en el marco de la transición energética que afectan la garantía de los derechos humanos.

El activismo climático ha crecido en relevancia a medida que aumenta la urgencia de abordar el cambio climático. No obstante, al mismo tiempo también han aumentado los riesgos que enfrentan las personas que promueven una transición energética justa y respetuosa con los derechos humanos. Al respecto, el relator especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Clément Nyaletsossi Voulé, destaca que «el desafío más urgente que enfrentan los defensores de la justicia ambiental y climática es la amenaza de actos de violencia» (Asamblea General de la ONU, 2021: párrafo 20). El informe de Global Witness de 2023, titulado «Siempre en pie. Personas defensoras de la tierra y el medioambiente al frente de la crisis climática», revela que en 2022 al menos 177 personas defensoras fueron asesinadas por proteger nuestro planeta. Esto suma un total de 1.390 personas asesinadas entre la aprobación del Acuerdo de París el 12 de diciembre de 2015, y el 31 de diciembre de 2022. El informe confirma que el agravamiento de la crisis climática y la creciente demanda de minerales intensifica la presión que se ejerce sobre el medio ambiente y sobre las personas que arriesgan su vida para defenderlo (Global Witness, 2023).

Los datos disponibles confirman que Latinoamérica es una de las regiones más peligrosas para el activismo climático.¹⁵ En la región, los ataques físicos, la criminalización y otros actos de intimidación en contra de las personas activistas climáticas a menudo están asociados con empresas extractivas, la agroindustria, el sector energético y la construcción de infraestructuras, entre otros.¹⁶ El relator especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación destaca el litigio estratégico contra la participación pública en América Latina como mecanismo empleado por las empresas para intimidar, hostigar y agotar los recursos del activismo climático (Asamblea General de la ONU, 2021).

En la región existe un patrón de ataques constante y en aumento en contra del activismo climático que denuncia tanto la contribución de las actividades extractivas a la emergencia climática como el impacto de los proyectos que se implementan como medidas de mitigación o de adaptación al cambio climático. En este sentido, la resolución 3/2021 reconoce que los Estados deben adoptar medidas inmediatas para promover y proteger los derechos de estas personas, asegurándose que no sean hostigadas, estigmatizadas, discriminadas o asesinadas por el trabajo que realizan. Asimismo, deben prevenir, investigar y sancionar efectivamente a los actores responsables de los ataques letales y no letales, incluidas las empresas (CIDH, 2021).

Los estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos aportan orientaciones específicas para respetar y proteger la labor y los derechos de las personas activistas climáticas. Estos estándares no solo confirman el deber de los Estados de prevenir, identificar y sancionar las violaciones en contra de las personas defensoras, incluido el activismo climático, sino también promueven un marco legal claro que prevea sanciones en contra de las empresas que estén involucradas en la criminalización, estigmatización, abusos y violaciones (CIDH, 2019). Estos deberes se derivan de la jurisprudencia interamericana que reconoce el derecho a defender los derechos humanos.¹⁷ En 2023, haciendo referencia al Acuerdo de Escazú, que prevé

15. Disponible en <https://tipg.link/NPH5>.

16. Tan solo la lucha contra la deforestación de la Amazonía, uno de los ecosistemas clave en la lucha contra el cambio climático, ha sido la causa de 39 de los 177 asesinatos a personas defensoras que denunciaban el impacto de las actividades de ganadería, minería del oro, explotación forestal y otras actividades extractivas en esta región (Global Witness, 2023).

17. Véase, *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192 y *Defensor de derechos humanos y otros vs. Guatemala*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Para este último caso, la Corte IDH ha sostenido que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida, libertad personal e integridad personal de quienes se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, especialmente como consecuencia de su labor, siempre y cuando el Estado tenga, o debiera tener, conocimiento de un riesgo real e inmediato y existan posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Un deber que es atribuido a los Estados aun cuando son actos cometidos por particulares y que se ve reforzado cuando se trata de personas defensoras, como los activistas climáticos.

en su artículo 9 la obligación de los Estados parte de garantizar «un entorno seguro y propicio» para que las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales «puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad», la Corte IDH en el caso *Baraona Bray vs. Chile* resaltó la importancia de que los Estados adopten medidas adecuadas y efectivas para proteger el derecho a la libertad de opinión y expresión y el acceso a la información, con el fin de garantizar la participación ciudadana en asuntos ambientales, lo que resulta de vital importancia en la materialización y protección del derecho al medio ambiente sano. La protección de estos derechos también es esencial para asegurar la efectividad de las acciones climáticas y de los planes y proyectos de transición energética.

En cumplimiento de sus obligaciones, algunos Estados del SIDH, como Brasil, Colombia, Guatemala, Honduras y México han puesto en marcha mecanismos de protección de las personas defensoras de derechos humanos que tienen el potencial de promover y proteger a las personas involucradas en el activismo climático. Sin embargo, estos mecanismos han tenido un alcance limitado en la prevención como demuestra el hecho de que estos países registran el mayor número de ataques letales y no letales en contra de las personas defensoras, incluidas las y los activistas climáticos. Algunas de las limitaciones de estos mecanismos son la falta de un abordaje integral de las medidas de protección (más allá de la de seguridad personal otorgadas), la necesidad de atención especializada con enfoque de derechos, la falta de voluntad política para una adecuada coordinación y dotación de recursos humanos y financieros para su funcionamiento, y la deficiencia de lo que debe ser una política pública dirigida a garantizar el derecho a defender (Terra de Direitos, 2022).

Así, los estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos establecen un límite y reconocen que la creación de un ambiente propicio para la labor del activismo climático es una responsabilidad compartida entre los Estados y de las empresas. En este sentido, las leyes de diligencia debida obligatoria mencionadas anteriormente son una herramienta complementaria a los mecanismos nacionales de protección de personas defensoras para reconocer la labor del activismo climático y para prevenir y mitigar la situación de riesgo en la que se pueden encontrar frente a los actores empresariales. La participación de las partes interesadas es clave para la efectividad de los procesos de diligencia debida. Por ello, las personas involucradas en el activismo climático, como partes interesadas, deben ser consultadas por las empresas en el marco de sus procesos de diligencia debida y no solo como expertas, sino también como representantes elegidas por las personas afectadas. Esto permite que las empresas comprendan mejor los riesgos a los que se enfrentan en su labor contra el cambio climático y a favor de una transición justa. De esta manera, las empresas pueden adoptar las medidas necesarias para prevenir, mitigar y reparar los ataques letales y no letales asociados directa e indirectamente a sus actividades como, por ejemplo, medidas para la adopción de políticas para el respeto y el apoyo del activis-

mo climático; fortalecer el diálogo y tener en consideración el activismo climático a lo largo de todo el proceso; ejercer su ámbito de influencia en sus relaciones comerciales en caso de ataques potenciales o reales y evitar que sus operaciones aumenten los riesgos para las y los activistas climáticos; formar al personal de la empresa para que se relacione directamente con las y los activistas climáticos; y poner en marcha protocolos frente a los ataques hacia estas personas.

En la práctica empresarial, la participación de las partes interesadas sigue siendo un reto. A menudo, las empresas optan por consultar con una parte limitada de las partes interesadas, en una sola ocasión. Por ello, es clave que las futuras leyes de diligencia debida obligatoria no solo reconozcan el papel de las personas defensoras, incluidas las y los activistas climáticos, sino también deben salvaguardar su labor y sus derechos. Por ejemplo, la propuesta de México (analizada previamente) contempla en su artículo 25 que las empresas deberán identificar y evaluar las consecuencias negativas reales o potenciales sobre los derechos humanos en las que puedan verse implicadas por sus propias actividades o bien, como resultado de sus relaciones comerciales, por lo que deberán recurrir a personas expertas en derechos humanos e incluir consultas con los grupos potencialmente afectados y otras partes interesadas. Por su parte, la propuesta de Perú establece en su artículo 12 que el plan de las empresas en materia de derechos humanos y protección del medio ambiente debe ser consultado de manera efectiva con las organizaciones laborales o, de ser el caso, con los trabajadores y trabajadoras de las empresas implicadas en caso de que dichas organizaciones no existan, así como con los pueblos indígenas, comunidades, y otras partes impactadas o potencialmente impactadas por las actividades empresariales. Asimismo, el artículo 14 establece que se encuentran obligadas a identificar, prevenir y mitigar los riesgos reales y potenciales de su actividad empresarial, y deben incluir consultas efectivas con los grupos potencialmente afectados y otras partes interesadas.

Aunque estas disposiciones son positivas y pueden generar un acercamiento entre las empresas y el activismo climático, se trata de disposiciones generales con un alto grado de discreción para que las empresas lleven a cabo la interacción con las partes interesadas de la manera que consideren adecuada. Estas disposiciones se deben reforzar para asegurar que la participación con las partes interesadas, incluidas las y los activistas climáticos, sea significativa, es decir, que la participación sea temprana, continua, informada, segura e inclusiva (Iglesias Márquez, 2023).

La litigación climática empresarial en América Latina

Desde la adopción del Acuerdo de París los litigios climáticos ante distintos órganos judiciales y cuasijudiciales han aumentado exponencialmente en todo el mundo (Setzer y Higham, 2023). Latinoamérica no es una excepción, ya que países como Brasil y México son jurisdicciones —más allá de Estados Unidos— con el mayor número

de litigios climáticos acumulados (UNEP, 2023). En la región se documentan más de ochenta casos relacionados con cuestiones materiales de ciencia, política y derecho sobre el cambio climático, sin contar aquellos casos en los que el cambio climático es una cuestión periférica (Setzer y Higham, 2023). En este contexto de proliferación de los litigios climáticos en la región, la resolución 3/2021 de la CIDH señala que:

Los Estados deben adoptar medidas inmediatas para garantizar el acceso a la justicia en asuntos ambientales y climáticos de índole judicial o administrativa de acuerdo con las garantías del debido proceso, eliminar todas las barreras para su ejercicio y asegurar asistencia técnica y jurídica gratuita (CIDH, 2019: párrafo 36).

A su vez, señala que es prioritario fortalecer las capacidades de todos los operadores judiciales, auxiliares de justicia, ministerios públicos y los órganos de control para prevenir, investigar y sancionar situaciones sobre amenazas o vulneraciones de derechos humanos relacionadas con el cambio climático.

Hoy, la litigación climática no solo se centra en los Estados con el objetivo de impulsar cambios legislativos y políticos en los esfuerzos de adaptación y mitigación e influir positivamente en las futuras negociaciones climáticas, sino también —y cada vez más— en las empresas como estrategia para que asuman el coste de los daños causados por sus contribuciones al cambio climático, para reforzar sus compromisos y políticas climáticas de acuerdo con el objetivo del Acuerdo de París, o bien, para rendir cuentas por la información engañosa sobre su acción climática (Setzer, 2022; Iglesias Márquez, 2019).

En la región latinoamericana han tenido lugar varios precedentes de litigios en contra de las empresas en los que se utiliza el cambio climático como argumento principal o como argumento periférico. Un ejemplo es el caso del Ministerio Público del Estado de São Paulo en Brasil en contra de las compañías aéreas en el que se interpuso una acción civil pública para reclamar una compensación por los daños causados principalmente por las emisiones de GEI derivadas de las actividades de las aerolíneas en el aeropuerto internacional de la región. En este caso se solicitaba que las empresas implementaran medidas de reforestación para la absorción del CO₂. Este caso fue rechazado por el tribunal.¹⁸

18. Véase, *Public Ministry of the State of São Paulo vs. United Airlines and Others (Airline Companies case)*, disponible en <https://tipg.link/NP14>. En un sentido similar, la fiscalía general de Brasil presentó una acción civil pública contra la Siderúrgica São Luiz Ltda. por los daños climáticos supuestamente causados por el uso continuo de carbón de origen ilegal en sus unidades en el Estado de Minas Gerais. En este caso se solicitaban medidas para compensar las emisiones de GEI y la reparación de los daños causados por la actividad ilegal. Véase, *Federal Environmental Agency (IBAMA) vs. Siderúrgica São Luiz Ltda. and Martins*, disponible en <https://tipg.link/NP1D>.

También hay precedentes de litigios en Latinoamérica en contra de las empresas en los que el cambio climático es un argumento periférico. Un ejemplo es el caso de la denuncia penal interpuesta en Argentina por la Confederación Mapuche de Neuquén, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de Neuquén y la Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas en la que se busca la responsabilidad penal de las personas físicas que representan a las empresas YPF S.A y SPM Argentina S.A, por el derrame de hidrocarburos ocurrido en el Yacimiento Bandurrias Sur que está dentro de la zona de sacrificio Vaca Muerta. En este caso, las y los denunciantes hacen referencia en sus argumentos a las observaciones del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 2019, Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la Argentina, en las que señalan que este proyecto de fracturación hidráulica de Vaca Muerta contradice los compromisos del Estado con el Acuerdo de París, ya que conlleva un impacto negativo sobre el calentamiento global y el disfrute de los derechos económicos y sociales de la población mundial y las futuras generaciones.

Otros litigios climáticos en contra de gobiernos y autoridades, aunque no están dirigidos directamente en contra de las empresas, también tienen consecuencias en las actividades y proyectos empresariales, ya que pueden dar lugar a estándares de emisiones más estrictos, obligar a la inclusión de límites de emisiones de GEI en los permisos regulatorios otorgados a nuevas actividades empresariales y sectores particulares, retrasar o revocar permisos y licencias, o bien, conducir a obligaciones procesales más estrictas, como la presentación de informes y la divulgación de información asociada a los impactos climáticos al interior y exterior de la empresa (Setzer, 2022). En Chile, por ejemplo, en el caso *Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén y otros vs. Servicio de Evaluación Ambiental* se impugnó la aprobación de una represa hidroeléctrica porque la evaluación de impacto ambiental (EIA) no había considerado los posibles impactos climáticos en los humedales y bosques. Si bien el tribunal desestimó las reclamaciones climáticas, este anuló la EIA por no incluir una compensación por la alteración del ecosistema y ordenó una nueva para considerar los impactos del cambio climático.

De igual manera, los litigios climáticos que buscan proteger ecosistemas clave para la mitigación del cambio climático, como la Amazonía o los páramos en Colombia, también tienen efectos directos en las actividades de las empresas. La sentencia C-035/16 de la Corte Constitucional de Colombia, que declaró la inexecutable del artículo 51 de la Ley 1.753 de 2015 (PND 2014-2018), reconoce que los páramos juegan un rol importante en la mitigación del cambio climático en tanto que se trata de depósitos naturales de carbono. Las características del páramo permiten hacer grandes capturas y acumulaciones del CO₂ de procesos industriales. En esta sentencia, la Corte Constitucional establece que los páramos no deben haber, ni podrá existir, exploración o explotación minera. En esta misma línea, el caso de *Generaciones Futuras*

vs. *Minambiente* en Colombia, la Corte Suprema de Justicia ordenó al poder ejecutivo desarrollar medidas para disminuir las emisiones de GEI y reducir a cero la deforestación en la Amazonía.¹⁹ Esta decisión afecta a las actividades agroindustriales a gran escala, que son uno de los motores de la deforestación en la región (KPMG, 2020).

Otra categoría de litigios climáticos son los casos de transición justa, que son aquellos en los que se plantean cuestiones sobre la justicia y la equidad de las medidas adoptadas por los Estados y las empresas en la implementación de sus acciones hacia la transición energética.²⁰ Teniendo en cuenta el alto número de proyectos de transición y de extracción de minerales estratégicos en América Latina, este tipo de litigios están en aumento en la región desde 2016 (Setzer y Higham, 2023). Como se ha señalado anteriormente, la implementación de estos proyectos ha estado asociada a impactos negativos sobre el medio ambiente y los derechos humanos, lo que ha llevado a las personas afectadas a recurrir a distintos mecanismos para cuestionar la distribución de las cargas y beneficios de estos proyectos.

El caso de la construcción de parques eólicos a gran escala por parte de la empresa francesa de energía EDF en las tierras del pueblo indígena Zapoteca de Unión Hidalgo en Oaxaca, México, ha dado lugar a diversas acciones entrelazadas debido a que estos proyectos no benefician a las comunidades y, al mismo, afectan sus derechos individuales y colectivos, particularmente el derecho a la consulta libre, previa e informada. Por esto, en 2018 se suspendió el proyecto y se ordenó llevar a cabo un procedimiento de consulta de acuerdo con los más altos estándares para garantizar los derechos de los pueblos indígenas en materia de consentimiento previo, libre e informado.²¹ A pesar de que las autoridades han intentado llevar a cabo un proceso de consulta, las organizaciones, así como algunos procedimientos especiales de Naciones Unidas,²² plantean serias dudas sobre la neutralidad, legitimidad e idoneidad de dicho proceso, que se ha llevado en un contexto de confrontación e inseguridad para las personas que se oponen al proyecto. Debido a este caso, se ha llevado a Francia a los tribunales civiles y ante el Punto Nacional de Contacto de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), por la falta de un proceso de di-

19. Véase, *Future Generations vs. Ministry of the Environment and others*, disponible en <https://tipg.link/NP2F>.

20. Annalisa Savaresi y Joana Setzer, «A first global mapping of rights-based climate litigation reveals a need to explore just transition cases in more depth», 29 de marzo de 2022, *Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment*, disponible en <https://tipg.link/NPJE>.

21. Véase, amparos 376/2018, 377/2018 y 554/2018 emitidos por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Federal en el Estado de Oaxaca, México.

22. Véase, informe de la relatora especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México, A/HRC/39/17/Add.2; informe del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas acerca de su misión a México, A/HRC/35/32/Add.2.

ligencia debida adecuado que cumpla con los estándares de la ley francesa del deber de vigilancia y de las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales (Bailey y otros, 2023).

En la región también hay precedentes de litigios relacionados con los impactos negativos de la extracción de los minerales estratégicos necesarios para la transición energética. En Chile, los procesos de licitación de explotación de litio han sido objeto de diversas acciones por parte de las comunidades indígenas de Atacama, ya que la adjudicación a las empresas de contratos de exploración y explotación de litio se está llevando a cabo sin una consulta a las comunidades indígenas afectadas de acuerdo con el Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Decreto Supremo número 66 de 15 de noviembre de 2013 del Ministerio de Desarrollo Social que aprueba el reglamento y regula el procedimiento de consulta indígena. En este contexto, la Corte Suprema de Chile ha dejado sin efecto la adjudicación de contratos de exploración, explotación y comercialización de litio.²³

Por tanto, la litigación climática tiene el potencial transformador de asegurar mediante distintas vías que las empresas tengan en consideración y aborden sus impactos sobre el clima e incluso de una mayor ambición climática. Asimismo, puede reforzar y corregir las políticas y acciones climáticas de las empresas para que los derechos humanos estén en el centro y se lleven a cabo de manera justa, equitativa e inclusiva. Un litigio paradigmático fuera del continente americano que pone de relevancia el alcance de la litigación climática en contra de las empresas es el caso *Milieudéfensie y otros vs. Royal Dutch Shell plc* en los Países Bajos (Tribunal de Distrito de la Haya, 2021). En general, se trata de una sentencia única hasta el momento ya que delimita la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos en el contexto de la emergencia climática (Iglesias Márquez, 2023a).

A pesar del potencial transformador de la litigación climática para influir en el comportamiento y la acción climática de las empresas y de su política de transición energética, no se deben obviar los obstáculos prácticos y procesales a los que se enfrentan este tipo de casos. Así, los marcos jurídicos y políticos vigentes en materia de cambio climático y de transición energética no proporcionan un acceso efectivo a la justicia y a la reparación (Asamblea General de la ONU, 2023). Además, en la región, algunos de los obstáculos de la litigación climática identificados en la práctica son los requisitos de *locus standi* que dificultan en gran medida que las organizaciones de la sociedad civil presenten acciones en nombre de las personas afectadas por los impactos del cambio climático o por un proyecto de transición energética, la ausencia de actores públicos independientes que defiendan cuestiones climáticas a través de litigios, restricciones de idioma para las comunidades afectadas, obstáculos probatorios

23. Véase, las sentencias 99-2022 y 8.507-2022 de la Corte Suprema de Chile.

(carga de la prueba, experiencia y costos), desconocimiento de cuestiones climáticas por parte de los actores judiciales y mecanismos ineficaces para hacer cumplir y monitorear el cumplimiento de sentencias (Medici-Colombo y Ricarte, 2023; Asamblea General de la ONU, 2023).

Además de lo anterior, se suman —y en ocasiones coinciden— las barreras jurídicas y prácticas de los casos relacionados con empresas. De acuerdo con la CIDH (2019: párrafo 131), en muchos casos en los que están implicadas empresas, «el acceso a la justicia no está garantizado por lo que las personas y comunidades en estos contextos a menudo tienen una baja probabilidad de obtener una reparación efectiva». Esto se debe, entre otros motivos, a la falta de voluntad política para enfrentar casos en los que están implicadas grandes empresas, aunado al poder de influencia de estos actores, a la «captura corporativa» sobre entidades públicas y la corrupción. Asimismo, en muchos casos los costos para acceder a los mecanismos de reparación pueden ser elevados y, aunque existe asesoría jurídica gratuita para ciertos sectores de la población o para algunos procesos, esta no está disponible más allá de la materia familiar o penal, que no necesariamente cubren la temática de empresas y derechos humanos. Por tanto, dicha asesoría jurídica gratuita es limitada en muchos casos.

La implementación de los estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos puede potenciar la litigación climática en contra de las empresas y, al mismo tiempo, eliminar o reducir estos obstáculos identificados en este tipo de litigios en Latinoamérica. Por un lado, de acuerdo con las metas de estos estándares, es prioridad que los Estados garanticen el acceso a la justicia y a la reparación del daño en materia climática (CIDH, 2019). Al respecto, los Estados deben establecer mecanismos accesibles, asequibles, oportunos y efectivos para impugnar aquellas acciones u omisiones que afecten los derechos humanos por el cambio climático y la transición energética, con el fin de obtener una reparación de daños que surjan de los riesgos climáticos y de las políticas de las empresas (CIDH, 2019). En este sentido, en relación con la carga de la prueba, de acuerdo con los estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos, los Estados deben evaluar las reglas procesales aplicables a la prueba y la etapa probatoria en casos donde se verifiquen estos obstáculos probatorios, a fin de equilibrar las asimetrías y así facilitar el acceso a la justicia y a un recurso adecuado. Para ello, se puede contemplar la utilización de cargas procesales dinámicas, que permitan la inversión de la carga de la prueba cuando no pueda obtenerse información clave en el caso sin la cooperación de la empresa o cuando haya contestaciones elusivas o ambiguas sobre las acusaciones hechas contra la misma (CIDH, 2019). Asimismo, en los litigios en contra de las empresas, los Estados deben ofrecer asistencia jurídica y otros sistemas de financiación a la parte demandante y permitir las demandas colectivas y los litigios de interés público. A su vez, deben asegurar el acceso a la información mediante el desarrollo e implementación de legislación de divulgación obligatoria y normas de procedimiento para obtener las

pruebas en poder de las empresas, incluida la inversión de la carga de la prueba en los casos en que la empresa tenga conocimiento o control de la totalidad o parte de la información pertinente para resolver una reclamación (CIDH, 2019).

Conclusiones

Para hacer frente al cambio climático y a los impactos negativos de la transición energética sobre las personas y en el sistema Tierra, urge una respuesta multiactor y multinivel. A la luz de lo mencionado, este artículo contribuye y reafirma que la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos incluye una dimensión climática. Al mismo tiempo, esta contribución aporta una perspectiva latinoamericana a la cuestión de empresas, derechos humanos, cambio climático y transición energética. La lucha contra el cambio climático en Latinoamérica requiere, por un lado, una mayor ambición climática por parte de las empresas (nacionales, extranjeras, privadas y públicas) para prevenir impactos y riesgos sobre los derechos humanos asociados al cambio climático; y, por otro lado, que las respuestas empresariales de mitigación y adaptación al cambio climático en el marco de la transición energética sean equitativas, justas, inclusivas y basadas en los derechos humanos y en la protección del medio ambiente.

El cambio climático y la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos y medio ambiente son dos temas clave que han creado respectivamente una agenda regional en Latinoamérica. No obstante, estas agendas se han desarrollado de manera paralela, con algunas convergencias esporádicas. Al respecto, el SIDH, por mandato de la Asamblea General de la OEA, ha contribuido con avances significativos en la interrelación entre empresas, derechos humanos y cambio climático con una perspectiva regional. En este sentido, el análisis realizado en este artículo construye, a partir de los estándares interamericanos, una propuesta del marco habilitador que requiere la acción estatal para que las empresas puedan cumplir su responsabilidad de respetar los derechos humanos y proteger el medio ambiente en el contexto de la emergencia climática y de la transición energética en la región latinoamericana.

En relación con las obligaciones de proteger y respetar del SIDH, la intervención del Estado es fundamental para asegurar que las empresas tengan una mayor ambición climática. Además es esencial para prevenir y reparar no solo los impactos climáticos de las actividades empresariales que afectan los derechos humanos, sino también para abordar las consecuencias negativas de las respuestas de las empresas frente al cambio climático, sobre todo de las acciones y proyectos que avanzan hacia una transición energética, los que están reproduciendo los efectos negativos sobre los derechos humanos y el medio ambiente de los modelos extractivistas tradicionales.

El entorno habilitador propuesto se basa y parte de una mayor coherencia entre la agenda de empresas y derechos humanos, y la del cambio climático. En este sentido,

los planes de acción nacionales constituyen herramientas de políticas que pueden generar una mayor integración entre ambas cuestiones. Son instrumentos, entonces, que los Estados de la región se han comprometido a elaborar, ya que tienen el potencial de incluir las expectativas de que las empresas respeten los derechos humanos en el contexto del cambio climático y de poner en el centro los derechos humanos en las acciones y proyectos de transición energética. En este sentido, la transición energética en Latinoamérica debe responder no solo a la necesaria reducción de emisiones de GEI, sino que también debe ser justa y respetuosa con los derechos humanos.

En este contexto, los Estados de la región deben implementar una combinación inteligente de medidas voluntarias y obligatorias para que las empresas respeten los derechos humanos en el contexto de la emergencia climática. En este sentido, los marcos normativos como las leyes de diligencia debida refuerzan la expectativa de que las empresas tengan en consideración los impactos climáticos asociados a sus actividades empresariales. Si bien las leyes nacionales de diligencia debida europeas adoptadas antes de la directiva europea sobre diligencia debida en materia de sostenibilidad no contienen una dimensión climática, las potenciales leyes en la materia de la región deben incluir explícitamente los impactos y responsabilidades climáticas de las empresas, o bien, extender las obligaciones generales de debida diligencia para cubrir también las emisiones de GEI. Esta inclusión explícita es necesaria debido a no solo las implicaciones del cambio climático en la región, sino porque constituye un mandato establecido en los estándares interamericanos que establecen que el cambio climático es una cuestión transversal y fundamental en la cuestión de empresas y derechos humanos. Asimismo, la diligencia debida en derechos humanos y medio ambiente es una pieza fundamental para integrar mejor las consideraciones de derechos humanos en los proyectos de energías renovables y de extracción de minerales estratégicos para la transición energética.

Por otra parte, tanto la acción como la ambición climática de las empresas deben responder a las expectativas y fortalecer la labor del activismo climático y otras personas defensoras de los derechos humanos y el medio ambiente. Así, las personas involucradas en el activismo climático son aliadas esenciales en la tarea de asegurar que las empresas respeten los derechos humanos en el contexto de la emergencia climática y de la transición energética. Para ello, los Estados de la región deben cerciorarse de que las empresas reconozcan y respeten su labor. Al respecto, es clave la participación significativa de manera temprana y continua, informada, segura e inclusiva de las y los activistas climáticos en los procesos de diligencia debida de las empresas, como grupos afectados y como personas expertas. Esta participación significativa no solo debe empoderar al activismo climático, sino también debe mitigar la situación de riesgo a la que se enfrentan.

Finalmente, el acceso a la justicia y a la reparación es clave en el contexto de la emergencia climática y de la transición energética en Latinoamérica. La litigación cli-

mática ha demostrado ser una estrategia con un importante potencial para reconducir la ambición climática de las empresas, así como para abordar los impactos negativos de los proyectos de energías renovables y de extracción de minerales. No obstante, para asegurar que la litigación climática tenga efectos e influya positivamente en las empresas operando en la región, la intervención del Estado en la reducción y eliminación de los obstáculos procesales y prácticos en este tipo de casos es un reto pendiente.

Referencias

- ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA (2021). *Carta Empresarial Interamericana*.
- ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU (2021). *El ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación es fundamental para la promoción de la justicia climática*.
- ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU (2023). *Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Sector extractivo, transición justa y derechos humanos*.
- BAILEY, Chloé, Cannelle Lavite, Clara Alibert, Guillermo Torres y Michael Bader (2023). *De los derechos a la realidad. Garantizar una aplicación de la ley francesa del deber de vigilancia centrada en las personas primeras. Lecciones aprendidas del caso Unión Hidalgo vs. EDF*. Berlín: European Center for Constitutional and Human Rights.
- BOBBA, Silvia, Samuel Carrara, Jaco Huisman, Fabrice Mathieux y Claudiu Pavel (2020). *Critical Raw Materials for Strategic Technologies and Sectors in the EU: A Foresight Study*. Bruselas: Comisión Europea. DOI: [10.2873/865242](https://doi.org/10.2873/865242).
- BUENO, Nicolas, Nadia Bernaz, Gabrielle Holly, y Olga Martin-Ortega (2024). «The EU Directive on Corporate Sustainability Due Diligence (CSDDD): The Final Political Compromise». *Business and Human Rights Journal*, (online): 1-7. DOI: [10.1017/bhj.2024.10](https://doi.org/10.1017/bhj.2024.10).
- CASTELLANOS, Edwin, Maria Fernanda Lemos, Laura Astigarraga, Noemí Chacón, Nicolás Cuvi, Christian Huggel, Liliana Miranda, Mariana Moncassim Vale, Jean Pierre Ometto, Pablo L. Peri, Julio C. Postigo, Laura Ramajo, Lisandro Roco y Matilde Rusticucci (2022). «Central and South America». En Hans-O. Pörtner, Debra C. Roberts, Melinda Tignor, Elvira Poloczanska, Katja Mintenbeck, Andres Alegría, Marlies Craig, Stefanie Langsdorf, Sina Löschke, Vincent Möller, Andrew Okem y Bardhyl Rama (editores), *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability. Contribution of Working Group II to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change* (pp. 1689-1816). Cambridge-Nueva York: Cambridge University Press. DOI: [10.1017/9781009325844.014](https://doi.org/10.1017/9781009325844.014).
- CEPAL (2021). *La Inversión Extranjera Directa en América Latina y el Caribe 2021*. Santiago: Cepal.

- CICDHA, Collective on Chinese Financing and Investments, Human Rights and the Environment (2022). «Human Rights and Chinese Business Activities in Latin America. Cases from Argentina, Bolivia, Brazil, Chile, Colombia, Ecuador, Mexico, Peru, and Venezuela». *Business and Human Rights Resource Centre*, 1-55. Disponible en vs.
- CIDH, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017). *Plan Estratégico 2017-2021*. Washington D. C.: CIDH.
- . (2019). *Informe empresas y derechos humanos: Estándares interamericanos*. Washington D. C.: CIDH.
- . (2021). «Emergencia climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos». *Resolución 3/2021*.
- COMISIÓN EUROPEA (2023). «COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al comité de las regiones. Un suministro seguro y sostenible de materias primas fundamentales para contribuir a la doble transición». Disponible en <https://tipg.link/NSoa>.
- CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (2020). *Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas sobre su visita a Honduras*.
- CORTE IDH, Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017). *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal: Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*.
- DE CASAS, Ignacio (2023). «Tipología para clasificar estándares internacionales de derechos humanos». *El Derecho*, 303.
- DEHM, Julia (2017). «Post Paris reflections: Fossil fuels, human rights and the need to excavate new ideas for climate justice». *Journal of Human Rights and the Environment*, 8 (2): 280-300. DOI: [10.4337/jhre.2017.02.05](https://doi.org/10.4337/jhre.2017.02.05).
- DEVA, Surya (2023). «Mandatory human rights due diligence laws in Europe: A mirage for rightsholders?». *Leiden Journal of International Law*, 36 (2): 389-414. DOI: [10.1017/S0922156522000802](https://doi.org/10.1017/S0922156522000802).
- DHUMA (Derechos Humanos y Medio Ambiente) y EarthRights International (2022). *El rostro del litio y uranio en Puno: La cultura, salud, derechos de las comunidades y medio ambiente en riesgo*. Lima y Puno: DHUMA y EarthRights International.
- EKWURZEL, Brenda, James Boneham, Mike W. Dalton, Richard Heede, Roberto J. Mera, Mylles R. Allen y Peter C. Frumhoff (2017). «The rise in global atmospheric CO₂, surface temperature, and sea level from emissions traced to major carbon producers». *Climatic Change*, 144: 579-590. DOI: [10.1007/s10584-017-1978-0](https://doi.org/10.1007/s10584-017-1978-0).

- FERNÁNDEZ ORTIZ DE ZÁRATE, Gonzalo y Gorka Martija Rodrigo (2023). *Transformación de la matriz económico-energética en Colombia. Balance del primer año del gobierno del cambio*. Bilbao: OMAL.
- FISHER, Dana y Sohana Nasrin (2020). «Climate activism and its effects». *WIREs Climate Change*, 12 (1): 1-11. DOI: [10.1002/wcc.683](https://doi.org/10.1002/wcc.683).
- FRUMHOFF, Peter, Richard Heede y Naomi Oreskes (2015). «The climate responsibilities of industrial carbon producers». *Climatic Change*, 132: 157-171. DOI: [10.1007/s10584-015-1472-5](https://doi.org/10.1007/s10584-015-1472-5).
- GARCÍA, Soledad y Daniel Noroña Torres (2020). «Cambio Climático y Derechos Humanos en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos». En Henry Jiménez Guanipa y Marisol Luna Leal (editores), *Crisis climática, transición energética y derechos humanos. Tomo I: Crisis climática, derechos humanos y los Acuerdos de París y Escazú* (pp. 111-132). Bogotá: Fundación Heinrich Böll.
- GLOBAL WITNESS (2023). *Siempre en pie. Personas defensoras de la tierra y el medioambiente al frente de la crisis climática*. Londres: Global Witness.
- GOBIERNO DE COLOMBIA (2020). *Plan Nacional de Acción de Empresas y Derechos Humanos 2020/2022. Juntos lo Hacemos Posible Resiliencia y Solidaridad*. Bogotá: Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Disponible en <https://tipg.link/NPHq>.
- GOBIERNO DE CHILE (2017). *Primer Plan Nacional de Derechos Humanos y Empresas de Chile*. Santiago: Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales. Disponible en <https://tipg.link/NPH->.
- . (2022). *Segundo Plan Nacional de Derechos Humanos y Empresas de Chile*. Santiago: Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales. Disponible en <https://tipg.link/NPH->.
- GOBIERNO DE PERÚ (2021). *Plan Nacional de Acción sobre Empresas y Derechos Humanos 2021-2025*. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en <https://tipg.link/NPIB>.
- GONZÁLEZ, Adriana Espinosa, Alejandro García Esteban, Christopher Patz y Louise Eldridge (2020). *Debating Mandatory Human Rights Due Diligence Legislation and Corporate Accountability: A Reality Check*. Bruselas: European Coalition for Corporate Justice y Corporate Responsibility ECCJ. Disponible en <https://tipg.link/NPHc>.
- GONZÁLEZ POSSO, Camilo y Joanna Barney (2019). *El viento del Este llega con revoluciones. Multinacionales y transición con energía eólica en territorio Wayúu*. Bogotá: Indepaz.
- GRUPO DE TRABAJO DE LAS NACIONES UNIDAS (2016). *Orientación para los planes de acción nacionales sobre las empresas y los derechos humanos*. Ginebra: Consejo de Derechos Humanos.

- GUAMÁN, Adoración y Julián Tole Martínez (2022). «Iniciativas legislativas y leyes de debida diligencia empresarial en derechos humanos: Visiones del sur y experiencias del norte». *Anuario Mexicano de Asuntos Globales*, 1 (1): 299-328 DOI: [10.59673/amag.viii.20](https://doi.org/10.59673/amag.viii.20).
- HEEDE, Richard (2014). «Tracing Anthropogenic Carbon Dioxide and Methane Emissions to Fossil Fuel and Cement Producers: 1854–2010». *Climatic Change*, 22: 229-241. DOI: [10.1007/s10584-013-0986-y](https://doi.org/10.1007/s10584-013-0986-y).
- HUDLET VÁZQUEZ, Karen y Chelsea Hodgkins (2021). *(In)justicia energética en América Latina*. Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos.
- IEA, International Energy Agency (2021). *The Role of Critical World Energy Outlook Special Report Minerals in Clean Energy Transitions*. París: IEA.
- IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel (2019). «La litigación climática en contra de los Carbon Majors en los Estados de origen: apuntes desde la perspectiva de empresas y derechos humanos». *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 37: 1-37. DOI: [10.17103/reei.37.05](https://doi.org/10.17103/reei.37.05).
- . (2023). *La participación significativa de las partes interesadas en los procesos de debida diligencia en derechos humanos. Guía práctica*. Madrid: OXFAM.
- . (2023a). «Milieudéfensie & otros vs. Royal Dutch Shell PLC: La delimitación de la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos en tiempos de crisis climática». En Antoni Pigrau y Daniel Iglesias Márquez (editores), *Litigación en materia de empresas y derechos humanos: Estudio de casos* (pp. 153-186). Valencia: Tirant lo Blanch.
- IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel y Anna Luisa Walter de Santana (2022). *Derechos humanos y empresas: Retos y debates multidisciplinares en Latinoamérica*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch.
- IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel, Estrella Del Valle Calzada y Maria Chiara Marullo (2024). *Hacia la diligencia debida obligatoria en derechos humanos. Propuestas regulatorias y lecciones aprendidas*. Coruña: Colex.
- IPCC, Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (2018). *Calentamiento global de 1,5 °C: Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del reforzamiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza. Resumen para responsables de políticas*. Ginebra: IPCC.
- KPMG (2020). *Análisis político y económico de la deforestación en regiones afectadas por el conflicto en Colombia: Caso de Caquetá, Meta y Guaviare*. Disponible en <https://tipg.link/NPIL>.

- LEONARD, Mark, Jean Pisani-Ferry, Jeremy Shapiro, Simone Tagliapietra y Guntram Wolf (2021). «The geopolitics of the European Green Deal». *Policy Contribution*, 4 (21): 1-23.
- LIBÉLULA (2022). *Reporte de acción climática empresarial de Latinoamérica 2022*. Disponible en <https://tipg.link/NPIP>.
- MARJANAC, Sophie y Lindene Patton (2018). «Extreme weather event attribution science and climate change litigation: An essential step in the causal chain?». *Journal of Energy y Natural Resources Law*, 36 (3): 265-298, DOI: [10.1080/02646811.2018.1451020](https://doi.org/10.1080/02646811.2018.1451020).
- MEDICI-COLOMBO, Gastón y Thays Ricarte (2023). «The Escazú Agreement Contribution to Environmental Justice in Latin America: An Exploratory Empirical Inquiry through the Lens of Climate Litigation». *Journal of Human Rights Practice*, 16 (1): 160-181. DOI: [10.1093/jhuman/huado29](https://doi.org/10.1093/jhuman/huado29).
- MORAGA SARIEGO, Pilar (2023). «¿Falta de certeza jurídica frente a la emergencia climática? o ¿necesidad de recordar cuáles son los deberes de los Estados?». *Revista de Derecho Ambiental*, 1 (19): 1-7. DOI: [10.5354/0719-4633.2023.71186](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2023.71186).
- MUÑOZ ÁVILA, Lina (2022). «La resolución número 3 de 2021 de la CIDH sobre la emergencia climática y los derechos humanos». *Ideas Verdes, Análisis Político*, 37: 11-22.
- NACIONES UNIDAS (2021). *Theme Report on Energy Transition. Towards the Achievement of SDG 7 and Net-Zero Emissions*. Nueva York: Department of Economic and Social Affairs, United Nations.
- PASQUALINO, Jorgelina, Cristina Cabrera y Marley Vanegas Chamorro (2015). «Los impactos ambientales de la implementación de las energías eólica y solar en el Caribe Colombiano». *Prospectiva*, 13 (1): 68-75.
- OAS, Organization of American States (2016). *Climate Change. A Comparative Overview of the Rights Based Approach in the Americas*. Washington D.C.: Department of Sustainable Development of the General Secretariat of the Organization of American States.
- OLADE, Organización Latinoamericana de Energía (2022). *Ranking mundial de generación eléctrica renovable y el avance de la región*. Disponible en <https://tipg.link/NPIm>.
- . (2023). *Estrategia para una América Latina y el Caribe más renovable*. Quito: OLADE.
- REDESCA, Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (2024). *Plan de Trabajo para el período 2024-2026. «Una agenda hemisférica por los DESCAs»*. Washington D.C: OEA. Disponible en <https://tipg.link/NPIs>.
- SETZER, Joana (2022). «The Impacts of High-Profile Litigation against Major Fossil Fuel Companies». En Cesar Rodríguez-Garavito (editor), *Litigating the Climate*

- Emergency: How Human Rights, Courts, and Legal Mobilization Can Bolster Climate Action* (pp. 206-220). Cambridge: Cambridge University Press.
- SETZER, Joana y Catherine Higham (2023). *Global trends in climate change litigation: 2023 snapshot*. Londres: Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment y Centre for Climate Change Economics and Policy, London School of Economics and Political Science.
- SMART, Sebastián (2023). «Expanding and Contracting the UN Guiding Principles: An Analysis of Recent Inter-American Human Rights Court Decisions». *Journal of Human Rights Practice*, 16 (1): 342-354. DOI: [10.1093/jhuman/huado25](https://doi.org/10.1093/jhuman/huado25).
- TERRA DE DIREITOS (2022). *Opiniones críticas sobre los mecanismos de protección de los defensores de derechos humanos en América Latina*. Disponible en <https://tipg.link/NPJK>.
- UNEP, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (2023). *Global Climate Litigation Report: 2023 Status Review*. Nairobi: UNEP.
- UNIVERSAL RIGHTS GROUP (2022). *Understanding and responding to the protection needs of climate activists and movements*. Disponible en <https://tipg.link/NPJL>.
- WORLD BENCHMARKING ALLIANCE (2022). *Corporate Human Rights Benchmark 2022: Insights Report*. Disponible en <https://tipg.link/NSoo>.

Agradecimientos

El presente estudio ha sido realizado en el marco del proyecto de investigación «Sostenibilidad ambiental, social y económica de la justicia. Retos de la Agenda 2030» (PID2021-126145OB-I00) y del proyecto de investigación «Acceso a la justicia en el contexto de abusos corporativos: La litigación como estrategia de resistencia y de empoderamiento a las víctimas» (ICI023/23/000001).

Sobre el autor

DANIEL IGLESIAS MÁRQUEZ es profesor e investigador posdoctoral «Juan de la Cierva» del Departamento de Derecho Público de la Universitat Rovira i Virgili, España. Además, es investigador asociado del Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona, España e investigador senior del Instituto de Derechos Humanos y Empresas de la Universidad de Monterrey, México. Su correo electrónico es daniel.iglesias@gmail.com / daniel.iglesias@urvs.cat.  <https://orcid.org/0000-0003-2759-3064>.

La *Revista de Derecho Ambiental*, del Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, es un espacio de exposición y análisis en el plano académico del derecho ambiental. Su contenido se presenta a través de doctrina, jurisprudencia y reseñas, y aborda diversas materias relacionadas con la gestión, institucionalidad y herramientas de protección ambiental y desarrollo sustentable. Se presentan artículos de diferentes autores y autoras en los que se analizan y abordan casos y temas jurídico-ambientales de creciente interés y actualidad.

DIRECTORA

Pilar Moraga Sariego

EDITOR

Jorge Ossandón Rosales

SITIO WEB

revistaderechoambiental.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

revistada@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía
(www.tipografica.io)